

FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE

ABOGADO

Correo electrónico: frachavarro@hotmail.com

Avenida 26 #27-94 Neiva (H) Tel. 8758523 Cel. 3204580752

Señor:

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- REPARTO-
Ciudad**

FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.116.121 expedida en Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la T. P. Nro. 129.204 del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE con NIT: 891100656-3 de acuerdo a poder adjunto, representada legalmente por NESTOR BONILLA RAMIREZ, domiciliado en Neiva, con todo respeto concuro a su despacho a fin de impetrar demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, con NIT: 830.008.686-1 representada legalmente por NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, domiciliado en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. – El señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.699.216, fue asociado de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE- y adquirió diversos productos comerciales (créditos) con la Cooperativa mencionada, de los cuales siempre tuvo buenos comportamientos de pago y de los cuales para garantizar dichas obligaciones COONFIE adquirió la póliza de seguro de vida deudores con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, la cual

amparaba por muerte e invalidez de los deudores dentro de ellos **ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.)**.

SEGUNDO. - Entre los créditos adquiridos por el causante nos referimos a los siguientes:

Crédito soportado en pagaré Número 168879 por \$ 104.850.000.00, el cual fue desembolsado el 13 de mayo de 2022 cuyo saldo al momento de su muerte era de \$ 94.467.073.00

TERCERO. - Al momento de suscribir el mencionado crédito, el causante, estaba amparada por la póliza de seguro grupo deudores número AA002613 tomada por COONFIE y suscrita con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. que garantizaba el crédito referido en caso de muerte o invalidez o pérdida de la capacidad laboral de más del 50% en la que **ALBERTO SANCHEZ YAGUE** era asegurado.

CUARTO. - Como COONFIE y LA EQUIDAD renuevan la póliza anualmente, cada póliza siguiente otorga continuidad e igual cubrimiento en cuanto a nuevos créditos, prórrogas y refinanciamientos y en cuanto a salud y edad de todas las personas que estaban aseguradas en la póliza anterior.

QUINTO. - Que mi poderdante como tomador cumplió oportunamente con el pago de las primas correspondientes como era su deber y aceptadas por LA EQUIDAD SEGUROS sin ninguna objeción hasta la fecha de la muerte del asegurado.

SEXTO. - Desafortunadamente, en vigencia del crédito la salud de **ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.)** de manera repentina vino decayó, que desembocando en su muerte el 28-1-24.

SEPTIMO. - Así las cosas, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE- en su calidad de tomador, solicitó que se hiciera efectiva la póliza de seguro vida deudores que se había suscrito con LA EQUIDAD SEGUROS para obtener la condonación del

saldo de la deuda adquirida por él, basada en el seguro que amparaba su crédito.

OCTAVO. - La Aseguradora objetó la reclamación el 5 de abril de 2024 y negó el pago de la póliza manifestando que había se había incurrido en reticencia.

NOVENO. - Que COONFIE no comparte el criterio de la Aseguradora para objetar el seguro, por motivos no solo legales sino también por sentencias y jurisprudencias recientes que fijan nueva posición sobre el caso y que constituyen doctrina, que nos llevan a incoar la presente demanda.

FUNDAMENTACION JURÍDICA DE LA RECLAMACIÓN

El crédito a que hacemos referencia, fue desembolsado en fecha garantizada por pólizas o renovaciones vigentes que lo cubrían y dentro de las cuales figuraba como asegurado **ALBERTO SANCHEZ YAGUE** (q.e.p.d.), cuya prima fue recibida por la Aseguradora sin ninguna objeción ni observación ni rechazo oportuno, el que viene solo a hacer tardíamente cuando se presenta la muerte y se reclama el seguro, lo que indica que **tácitamente fue aceptado como asegurado sin ninguna objeción.** (Artículo 1058 inciso 4 Código de Comercio).

Al respecto, el inciso 4 del artículo 1058 del Código de Comercio y referente a la declaración del tomador sobre el estado del riesgo y sobre la nulidad relativa del seguro el último inciso expresa: "Las sanciones consagrada en éste artículo, no se aplican si el asegurador antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente."(El subrayado es nuestro).

Cuando le otorgaron el crédito y la aceptaron en la póliza a **ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.)**, era deber de la Aseguradora verificar o al menos indagar sobre el estado de salud del mismo, cosa que la Aseguradora no hizo, muy a pesar de que venía siendo objeto de la garantía de tiempo atrás y se encontraba en los registros de la Aseguradora, pero repetimos, la Aseguradora sí continuó recibiendo las primas que amparaban la efectividad del seguro, cuando tuvieron la oportunidad de no haberlo asumido o rechazar al asegurado o hacerlo más oneroso, pero la actitud fue de guardar silencio con lo que amparaban las coberturas y los montos de las obligaciones del asegurado, por ello se continuó con el pago de la primas de la póliza.

En ese sentido, correspondía a la Aseguradora La Equidad Seguros, quien fue quien prestó la garantía y cobró las prima del seguro, verificar oportunamente el cumplimiento de los requisitos de los asegurados y tomar las decisiones pertinentes en caso de anomalías como objetar, rechazar, hacerlo más oneroso, sin que pueda trasladarle estas obligaciones al tomador ni al asegurado, por cuanto el Asegurador no puede objetar la reclamación si no confirman o indagan sobre el estado de salud declarado, tal como está establecido en Sentencias de la Corte Constitucional número T-24 del 2 de Febrero de 2016, M.P. Dra. María Victoria Calle, y recientemente por la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC-37912021 del 1 de septiembre de 2021, M. P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA**.

Entonces nos preguntamos. ¿Por qué razón la aseguradora **EQUIDAD SEGUROS O.C.** solo cuando ocurre la muerte del asegurado procede a revisar la Historia Clínica y el formulario de asegurabilidad para negar el seguro alegando enfermedad preexistente, y no lo hizo cuando la aceptó como asegurado y recibió las primas correspondientes, con lo

cual hubiera podido excluirlo como asegurado? Recordemos que la sola reticencia no configura nulidad relativa del contrato de seguro, además de que en el formulario de asegurabilidad, el asegurado autoriza expresamente la aseguradora LA EQUIDAD desde el momento de su firma, para pedir su historia clínica para esos menesteres.

La Corte ha advertido que, para poder objetar la reclamación por reticencia, la aseguradora debió demostrar no solo la mala fe por parte del asegurado, sino también haber realizado la más mínima indagación para comprobar si lo escrito u omitido en el formulario era verdad, con lo que hubiera podido retraerse de celebrar el contrato, prueba que brilla por su ausencia en el oficio de objeción a pesar de que así lo exige la Corte Constitucional en sentencia número T-658 del 27 de Octubre de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-37912021 del 1 de septiembre de 2021, M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA, última postura que debe aplicare.

En efecto, las aseguradoras deben demostrar que realizaron las labores de investigación mínimas para contemplar en el contrato las exclusiones que constituyen el fundamento para objetar la indemnización. Recordemos que la buena fe es bilateral y la mala fe y el dolo deben ser probados, lo que la aseguradora no hizo en vida del asegurado y no es aceptable que la prediquen cuando el asegurado, por su muerte, no puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Dice el Tribunal Superior de Neiva, “porque justamente, como protección del principio de la buena fe que se aplica en ésta clase de negocios, no es plausible que se sorprenda al asegurado con una objeción a la cobertura de la póliza, cuando sobreviene el siniestro o la contingencia asegurada.”

Sobre el asunto de fondo, la Corte impone a las aseguradoras obligaciones de información, confirmación del estado de salud del asegurado y la lealtad y sostuvo la Corte, que carece de fundamento la objeción a una reclamación de reconocimiento de una póliza de seguro de vida grupo deudores o a una solicitud de hacer efectivo un amparo indemnizatorio, cuando el interesado padece una invalidez o se produce su muerte, bajo el argumento de que hubo reticencia en declarar una situación de salud consolidada con anterioridad a la vigencia del contrato, con fundamento en cláusulas genéricas o ambiguas que excluyen la cobertura de cualquier tipo de preexistencia y cuando la aseguradora ha incumplido los deberes de confirmación del estado de salud del asegurado al momento de aceptar la garantía. Justamente, explicó la Corte, que éstas entidades de seguros deben determinar el estado del riesgo y las preguntas generales al suscribir el contrato que no logran determinar la verdadera situación del tomador o asegurado no bastan para objetar la reclamación.

La **INFORMACIÓN** indica que la aseguradora debe suministrar al tomador en forma completa las condiciones, coberturas y exclusiones del seguro, lo que el asegurado no hace, por su parte la **CONFIRMACION** consiste en la necesidad de que la aseguradora corrobore la información suministrada por medio de la indagación pidiendo la Historia Clínica o exámenes recientes sobre pruebas clínicas que considere necesarias, y la **LEALTAD**, se traduce en el cumplimiento de los deberes de cada parte y la buena fe contractual y para sustentar la objeción al pago, las aseguradoras no pueden alegar que el tomador incurrió en reticencia si conocían o podían acceder a conocer los hechos que dieron lugar a la reticencia alegada, como en aquellos eventos en que se abstuvieron de comprobar el estado de salud del asegurado al momento de tomar el seguro.

Así mismo, la Corte Constitucional, en un caso similar en tutela de la señora CRISTELA SIERRA "el alto tribunal recordó que en éstos casos la carga de la prueba la tienen las aseguradoras y no los usuarios. Así el alto Tribunal concluyó que, si la aseguradora no le pidió examen médico antes de venderle el seguro, la empresa debía demostrar que la mujer actuó de mala fe, con la intención de engañar a la compañía y ocultar su condición médica. En otras palabras, la corte dice que no es válido que luego (las aseguradoras aleguen preexistencia si teniendo la posibilidad para hacerlo, no solicitan exámenes médicos a sus usuarios cuando celebran el contrato."

Es así como, por la actitud de la compañía de seguros mencionada, COONFIE como tomador del seguro y sin ser aseguradora, se vio afectada al tener que extinguir una deuda de un tercero que estaba asegurada, causándole perjuicios al patrimonio de COONFIE que es de los ahorradores, por cuanto la Cooperativa no está autorizada legalmente para reconocer y pagar seguros, y por ello reclama la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato por parte de la EQUIDAD SEGUROS O.C.

En efecto, el artículo 1077 del Código de Comercio corresponde en éste caso al tomador demostrar la ocurrencia del hecho y al asegurador la demostración de los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En esa perspectiva, en el caso presente COONFIE era el tomador y beneficiario del seguro, y el causante era el asegurado quien diligenció el formulario de asegurabilidad y por lo tanto COONFIE no es culpable de la inexactitud o reticencia, en los términos del inciso 3 del artículo 1058 del Código de Comercio.

Es así como, en otro caso similar contra una aseguradora, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, confirmó una sentencia favorable a COONFIE dentro del proceso radicado 410014022006-2016-00282-01

También es cierto que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC-37912021 del 1 de septiembre de 2021, M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA, en la más reciente sentencia estableció la siguiente importante postura que es la aplicable actualmente:

“ Dado el carácter bilateral del principio de la buena fe y la obligación de indagación encabeza de la aseguradora, la sanción de nulidad relativa del seguro no se impone ante la existencia de una reticencia o inexactitud y que así ocurre cuando la aseguradora ha conocido o debido conocer es estado de riesgo y no obstante, aceptó celebrar el contrato de seguro y dar el consentimiento y después de celebrado de contrato, se allanó a los vicios, expresa o tácitamente, pues se entiende que cualquier posibilidad de engaño no se ha consumado, sino que, por el contrario, se ha superado. (subrayado nuestro).

En el entendido que, las aseguradoras deben demostrar que realizaron las labores de investigación mínimas para contemplar en el contrato las exclusiones que constituyeron fundamento para objetar la indemnización.

PRETENSIONES

1.- Que se declare que LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, incumplió el contrato de seguros suscrito con la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO-COONFIE, en lo que atañe al seguro de vida deudores del asegurado ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.), correspondiente a la póliza vida deudores número AA002613 de Neiva vigente para la época de los hechos.

- 2.- Que se declare civilmente responsable a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. por los daños y perjuicios sufridos por el demandante en su patrimonio al no cancelar los saldos de la deuda del causante ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.) y que estaban asegurados.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, se condene a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a pagar a la Cooperativa COONFIE la suma de \$ 94.467.073.00 a título de indemnización por los perjuicios sufridos en su patrimonio, al no cancelar a la Cooperativa el saldo correspondiente al pagaré número 168879 de ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.), que estaban asegurados con dicha entidad.
- 6.- Se condene a la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. a pagar a la Cooperativa COONFIE los intereses moratorios igual al certificado como bancario por la Superintendencia Bancaria (Hoy Financiera) aumentado en la mitad (artículo 1080 del Código de Comercio), causados desde la fecha de su muerte hasta la fecha en que se realice efectivamente el pago.
- 7.- Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.- Pagaré número 168879, con los que se prueba el crédito otorgado a ALBERTO SANCHEZ YAGUE (Q.E.P.D).
- 2.- Certificado de defunción de ALBERTO SANCHEZ YAGUE.
- 3.- Pólizas de seguro grupo vida deudores suscrita con la EQUIDAD SEGUROS número AA002613 vigente en 2022 a 2024 con las que se prueba el contrato de seguros y que los desembolsos de los créditos y la muerte produjeron dentro de dichas vigencias.

4.- Oficio de 5 de abril de 2024 donde LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. objeta y niega la reclamación del seguro de ALBERTO SANCHEZ YAGUE.

5.- Acta de no conciliación de la Notaría Quinta de Nelva, con la que se prueba el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez citar al representante legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. para que en la hora y fecha que usted fijará resuelva interrogatorio que le formularé en forma verbal o por escrito sobre los hechos de la demanda.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Al tenor del artículo 206 del Código General del proceso bajo la gravedad de juramento estimamos razonadamente el monto de la indemnización reclamada así:

1.- DAÑO EMERGENTE

a) Valor correspondiente al saldo de la obligación contenida en el pagaré número 170112 del señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE que la Aseguradora no pagó, causando daños y perjuicios al patrimonio de COONFIE, por \$94.467.073.00 de acuerdo a certificado de reclamación anexo al presente, de lo contrario COONFIE tendría que asumir la deuda condonándola con perjuicio a su patrimonio y el de los asociados.

2.- LUCRO CESANTE

a) Valor correspondiente al interés moratorio certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria (Hoy Financiera) aumentado en la mitad (artículo 1080 del Código de Comercio) renta dejada de percibir por COONFIE como consecuencia de daños y perjuicios, calculada desde la muerte del asociado hasta la presentación de la demanda, que deberá ser reajustada hasta cuando se realice el pago son: \$ 13.655.213.70.00 al momento de la presentación de la demanda, calculados así:

Interés Bancario corriente certificado Superintendencia Financiera 19.66% aumentado en la mitad= 29.49% efectivo anual.

Interés efectivo mensual=2.45% liquidados por 177 días desde el fallecimiento (28-1-24) hasta la presentación de la demanda (25-7-24) sobre \$ 94.467.073, son \$ 13.655.213.70.

Total Indemnización reclamada.....\$ 108.122.286.70

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1.-Código de Comercio Artículo 1036, "el seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."
- 2.-Código de Comercio, artículo 1037," El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada con arreglo a las leyes y reglamentos. El tomador o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.
- 3.-Código de Comercio, Artículo 1045. En el sentido que el contrato de seguros cumplió con los elementos esenciales del mismo que son el interés

asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador.

4.-Código de Comercio, artículo 1046. La póliza es prueba de que el contrato de seguro existió.

5.-Código de Comercio, artículo 1047. La identificación de los asegurados beneficiarios fue enviada y se renueva para conocimiento de la aseguradora. Por ello la aseguradora estaba enterada de la inclusión en el seguro de ALBERTO SANCHEZ YAGUE (Q.E.P.D.)

6.-Código de Comercio, artículo 1058. En lo que se relaciona con la reticencia la jurisprudencia ha sentado su posición como se demuestra con las anexas a la demanda. El inciso cuarto de éste artículo expresa: "Las sanciones consagradas en éste artículo no se aplican si el asegurador antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado en contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente." (Subrayado nuestro)

7.- Código de Comercio artículo 1060.- En el sentido de que el asegurador no revocó el contrato no exigió reajuste de la prima y consintió tácitamente en la modificación.

8.- Código de Comercio, artículo 884. Derechos del comprador al interés corriente, sin menoscabo de la correspondiente indemnización de perjuicios.

9.- Código de Comercio artículo 1080 moratorio.

10.- Sentencia T-1018 de 2010. En lo relacionado con el seguro de vida grupo deudores.

11.- Sentencia T-058 de 2014. En lo relacionado con la obligación de las compañías de seguros de pagarlos y *la carga de las preexistencias está en cabeza de la entidad aseguradora y no del asegurado,*

12.- Sentencia T-24 de 2016, ya nos referimos a ella en los hechos.

13.- Sentencia T-658 de 2018, que se refiere a que para objetar una reclamación por reticencia la aseguradora debe demostrar mala fe del asegurado y solicitar la nulidad de contrato por reticencia. En el caso concreto ni una cosa ni la otra hizo la EQUIDAD SEGUROS, así mismo dice la sentencia que, las aseguradoras deben demostrar que realizaron las labores de investigación mínimas para contemplar en el contrato las exclusiones que constituyeron fundamento para objetar la indemnización.

14.- Código Civil, artículo 1495, definición de contrato.

15.- Código Civil, artículo 1527, obligaciones civiles que dan derecho para exigir su cumplimiento.

16.- Código Civil, artículo 1546, se puede pedir o la resolución o el incumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

17.- Código Civil, artículo 1603, de la buena fe contractual.

18.- Código Civil, artículo 1613, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante.

19.- Código Civil, artículo 1621, En aquellos casos en que no aparece la voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. (El subrayado es nuestro).

20.- Código de Comercio, artículo 863, relativo a la buena fe precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

21.- Código de Comercio, artículo 871, buena fe contractual, los contratos obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

- 22.- Sentencia T-024 de 2016 Corte Constitucional. Asegurador no puede objetar reclamación si no confirman estado de salud declarado.
- 23.- - Sentencias de la Corte Constitucional T-24 del 2 de febrero de 2016, T-832 de 2010, T-058 de 2014, T-222 de 2014 T-658 del 27 de octubre de 2018, SC 2903 de 2016, STC-3389 de 2018, T-658 de 2018, SC-3791 de 2021, STC-484 de 2023, con la que se sustentan los argumentos expuestos en ésta demanda,
- 24.- Corte Suprema de Justicia sentencia STC-3389 del 9 de marzo de 2018 M.P. Dr. LUIS FERNANDO TOLOSA VILLABONA. Confirma sentencia del Tribunal Superior de Neiva Huila.
- 25.- Sentencia Corte Constitucional T-024 de 2 de febrero de 2016, asegurador no puede objetar la reclamación si no confirman estado de salud declarado.
26. - Sentencia SC-37912021 del 1 de septiembre de 2021, Corte Suprema de Justicia M. P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA, ha establecido que, dado el carácter bilateral del principio de la buena fe y la obligación de indagación encabeza de la aseguradora, la sanción de nulidad relativa del seguro no se impone ante la existencia de una reticencia o inexactitud y que así ocurre cuando la aseguradora ha conocido o debido conocer es estado de riesgo y no obstante, aceptó celebrar el contrato de seguro y dar el consentimiento y después de celebrado de contrato, se allanó a los vicios, expresa o tácitamente, pues se entiende que cualquier posibilidad de engaño no se ha consumado, sino que, por el contrario, se ha superado. (subrayado nuestro).
27. - Así mismo, el 3 de octubre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral, dentro de

una acción de tutela que incoé, dejó sin efectos los fallos del Juzgado Tercero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Neiva, que habían declarado la nulidad del contrato de seguro, en un caso similar al que aquí debatimos, RAD: 2022-00227-00. Esta decisión fue impugnada por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 25 de enero de 2023 confirmó el fallo del Tribunal, porque los despachos mencionados desconocieron el precedente judicial emitido por dichas corporaciones y que en ésta oportunidad también solicitamos al señor Juez se les dé aplicabilidad a dichos precedentes.

28. -Por último, en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC-167 del 11 de julio de 2023, analizó un caso de seguros de vida, armoniza y ratifica los precedentes que hemos mencionado.

29.-Para terminar, es claro que lo que se ventila en el caso concreto, no es la muerte del asegurado, sino, la pasividad y negligencia del asegurador al momento de la admisión y ni la historia Clínica ni los peritazgos determinan con certeza la causa de la muerte, con lo que se desestima por completo cualquier nexo de causalidad, que entre otras cosas para estos casos no es exigible.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, señor Juez, por la naturaleza del proceso, por el lugar donde se prestó el servicio, por el domicilio de las

partes y por la cuantía, la cual estimo en \$ 108.122.286.70 al momento de presentación de la demanda.

ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas.

Certificado de Representación legal de la Cooperativa COONFIE. (Archivo anexo)

Certificado de Representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. (Archivo anexo).

Poder debidamente conferido.

Certificad de reclamación con valor de la deuda.

Certificación de interés bancario corriente

Proyección del crédito.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado del demandante en la Avenida 26 #27-94 Neiva Tel: 3204580752 o al correo electrónico: frachavarro@hotmail.com

DEMANDANTE: En la calle 10 # 6-74/76 Neiva o al correo subgfinan@coonfie.com

**EL DEMANDADO en Carrera 9 A # 99-07 Torre 3 Piso 14
Bogotá D. C. o al correo electrónico:
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**

Indicamos bajo juramento que las anteriores direcciones y correos son las de notificaciones obtenidos de los certificados de Cámara de Comercio que se anexan al presente. (ley 2213 de 2022)

Así mismo, hemos enviado en forma simultánea copia de la demanda al demandado. (Artículo 6 ley 2213 de 2022).

Atentamente,



FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE

C.C. Nro. 19.116.121 de Bogotá

T. P. Nro. 129.204 del C. S. de la Judicatura.

FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE
ABOGADO
Correo electrónico: frachavarro@hotmail.com
Avenida 26 # 27-94 Neiva (H). Tel. 8758523 Cel. 3204580752

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA-REPARTO-
Ciudad

ASUNTO: CONFIRIENDO PODER ESPECIAL LEY 2213 2022

NESTOR BONILLA RAMIREZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva (H), identificado con la C. C. Nro.12.193.128 expedida en Garzón (H), en mi calidad de representante legal de la Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito COONFIE, NIT: 891.100.656.3 con domicilio principal en Neiva, con todo respeto manifiesto a Usted que mediante el presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE, igualmente mayor de edad domiciliado en Neiva, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. Nro. 19.116.121 expedida en Bogotá, y portador de la T.P. Nro. 129.204 del C. S. de la Judicatura, para que en nombre y representación de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, instaure DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL contra LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. Nit: 830008686-1 y actúe como nuestro apoderado hasta la finalización del proceso.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, recibir, renunciar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, impugnar, solicitar medidas, notificarse y todas las demás facultades propias del encargo en cumplimiento de su mandato, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

El señor Juez se servirá reconocerle personería jurídica al apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Correo electrónico del apoderado: frachavarro@hotmail.com

Del señor Juez con todo respeto,


NESTOR BONILLA RAMIREZ
C.C. Nro. 12.193.128 Garzón (H)
Gerente General COONFIE

Acepto:


FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE
C.C. Nro. 19.116.121 de Bogotá
T. P. Nro. 129.204 del C. S. de la Judicatura.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO QUINTO (E) DEL CIRCULO DE NEIVA (HUILA)
COMPARTICION: Nestor Balleza
TITULAR DE LA C.C. 1219328
EXPOSICION: Gratuito EL NOTARIO QUE
LA HIZO Y LA HIZO EN PRESENCIA DE DOS (2) TESTIGOS DOCUMENTO
EN LA CIUDAD DE NEIVA, DEPARTAMENTO DE HUILA, EL DIA VEINTISIETE (27) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

[Signature]
27 ABR 2024

[Fingerprint]
HUELLA
INDICE DERECHO

NOTARIO QUINTO ENCARGADO DE NEIVA



PAGARÉ

Red 168974

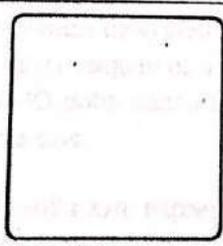
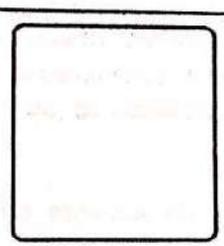
Yo (Nosotros) Sanchez Yague Alberto

Identificados como aparece al pie de mi (nuestras) firma(s), me (nos) declaro (mos) de manera expresa por medio del presente instrumento que **SOLIDARIA e INCONDICIONALMENTE** pagaremos a la orden de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, en la oficina de _____ el día _____ de _____ de _____, las siguientes sumas de dinero que de dicha entidad he(mos) recibido en calidad de mutuo con intereses corrientes del (_____) % y/o la tasa máxima anual que por este concepto establezca la Superintendencia Financiera:

1. Por concepto de capital, la suma de _____ (\$ _____) M/cte.
2. Por concepto de intereses causados y no pagados la suma de _____ (\$ _____) M/cte.
3. Sobre la sumas de capital mencionadas en el numeral primero de este pagaré, reconoceré (mos) intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada.

4. Expresamente declaro (amos) excusado el protesto de este pagaré para los efectos del Artículo 622 del Código de Comercio y nos allanamos a cualquier impedimento que pueda ser allanable, conforme a la normatividad vigente.

En señal de que aceptamos las obligaciones como tales en los términos expresados, solidaria y mancomunadamente firmamos en la ciudad de _____ a los _____ días del mes _____ de _____.

 FIRMA DEUDOR	_____ FIRMA CODEUDOR	_____ FIRMA CODEUDOR
<u>Sanchez Yague Alberto</u>		
Apellidos y Nombres No. C.C. <u>17.699.216</u>	Apellidos y Nombres No. C.C.	Apellidos y Nombres No. C.C.
 HUELLA ÍNDICE DERECHO	 HUELLA ÍNDICE DERECHO	 HUELLA ÍNDICE DERECHO

El Suscrito Representante Legal de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE manifiesto que endoso el presente titulo valor en procuración, para su cobro judicial, al abogado _____ con C.C. No. _____ de _____ y con T.P. No. _____ del C.S.J.

Atentamente,

Acepto,

Firma Representante Legal de COONFIE

Firma Abogado

Nombre: _____

Nombre: _____

C.C. _____

C.C. _____



Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito
Coonfie
Es Presente y Futuro Solidario

CONDICIONES DE PAGO Y CARTA DE INSTRUCCIONES DE PAGARÉ EN BLANCO

LOS DEUDORES SOLIDARIOS, por medio del presente escrito dan como garantía los aportes y depósitos que poseen en la Cooperativa y autorizan a **COONFIE** de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio en forma irrevocable y permanente, para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita a la Cooperativa **COONFIE**, acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, el lugar y fecha de emisión del pagaré será el lugar y el día en que fue desembolsado el crédito por la Cooperativa **COONFIE**, y la fecha de vencimiento será la del día en que el deudor incurra en mora.
2. El monto por concepto de capital será igual al valor de capital de todas las obligaciones exigibles a favor de la Cooperativa **COONFIE**, de las que **LOS DEUDORES SOLIDARIOS** de forma individual o conjunta, o de las que sea garante o avalista, o de las que por cualquier motivo resulten a su cargo, más los valores que se relacionen con las anteriores obligaciones por concepto de impuestos, timbres, seguros, honorarios de abogados, comisiones, gastos administrativos y de cobranza, así como cualquier otra suma que se deba por concepto distinto de intereses, salvo aquellos intereses, que sea permitido capitalizar.
3. El monto por intereses causados y no pagados será el que corresponda por concepto, de intereses de plazo.
4. En caso de incumplimiento, retardo o existencia de cualquier causal de aceleración contemplada en los reglamentos, frente a cualquiera de las obligaciones a cargo de los **DEUDORES SOLIDARIOS**, la Cooperativa **COONFIE**, queda autorizada para acelerar el vencimiento y exigir anticipadamente el valor de todas las obligaciones de las que sea deudor, garante o avalista, individual, conjunta o solidaria, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituir en mora, así como para incorporarlas en el pago.
5. En caso que se efectúen retardos e incumplimientos de la presente obligación, la Cooperativa **COONFIE**, queda autorizada para debitar de la cuenta de ahorros y cualquier otro tipo de depósito el valor de las cuotas o cualquier otra suma que dentro del plazo **EL ASOCIADO** deba cancelar y que resulten a su cargo, de manera que la obligación no entre en mora por estas circunstancias.
6. Así mismo los **DEUDORES SOLIDARIOS** autorizan expresamente a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su nombre y domicilio.

LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que han recibido copia de esta carta de instrucciones, así como del (los) reglamento(s) correspondiente(s) a los productos que **COONFIE** ha aprobado y las condiciones del seguro colectivo de vida deudores, las cuales conocen y aceptan el contenido sin reserva alguna.

FIRMA DEL DEUDOR

FIRMA DEL CODEUDOR

FIRMA DEL CODEUDOR

FO-CT-11/6/22-11-2019

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL



NÚMERO DEL CERTIFICADO DE LA DEFUNCIÓN

24019820478749

La información contenida en este certificado, la cual tiene por objeto el registro de la defunción, es de carácter público y no puede ser objeto de reserva de acceso. Toda información contenida en este documento es de carácter público y no puede ser objeto de reserva de acceso. Toda información contenida en este documento es de carácter público y no puede ser objeto de reserva de acceso.

I. INFORMACIÓN GENERAL

LUGAR DE LA DEFUNCIÓN		Municipio	
MILLA		NEIVA	
LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN		Centro: Poblado (Urbanización, corregimiento o caserío)	
Cabecera Municipal			
TIPO DE DEFUNCIÓN	FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN	
Na fetal	2024-01-28	10:18:00	
CAUSAS DE FALLECIMIENTO	IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO	Número de documento	
Atorcujado	Cédula de ciudadanía	17899218	
SITUACIÓN Y COMPARTO DEL FALLECIDO TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD			
Segundo apellido		Primer nombre	Segundo nombre
SANCHEZ	YAGUE	ALBERTO	
LEGBAL HANCHA DE MUERTE			
Natural		DE ACUERDO CON LA CULTURA, RITOS O USOS ÉTNICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCÍA COMO perteneciente a:	
		Ninguno de los anteriores	

II. DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

IDENTIFICACIÓN DEL CERTIFICADOR		Número de documento	
Cédula de ciudadanía		7891517	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL CERTIFICADOR			
Primer nombre	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
VERGARA	ZEA	OSCAR	DIDIER
PROFESIÓN DEL QUE CERTIFICA LA DEFUNCIÓN		REGISTRO PROFESIONAL	
Médico		7891517	
LUGAR DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO		Municipio	
MILLA		NEIVA	
FECHA DE EMISIÓN DEL CERTIFICADO		FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN	
2024-01-28			

A 01 de Enero de 2024 en la ciudad de Neiva, Departamento de Boyacá.
Número de registro: 24019820478749

Código verificación: 734E-058E-884E-1379



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

11025733

Fecha de la oficina de registro

Clase de oficina	Registral	Natural	<input checked="" type="checkbox"/>	Conculado	Corregimiento	Ins. de Policía	Código	<input checked="" type="checkbox"/>	4	W
------------------	-----------	---------	-------------------------------------	-----------	---------------	-----------------	--------	-------------------------------------	---	---

COLOMBIA - HUILA - NEIVA NOTARIA 2 NEIVA

Datos del fallecido

Apellidos y nombres completos
SANCHEZ YAGUE ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 17699216

Sexo (en letras)
MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Fecha de la defunción

Año	2024	Mes	ENE	Día	28	Hora	10:15	Número de certificado de defunción	24019820476749
-----	------	-----	-----	-----	----	------	-------	------------------------------------	----------------

Presunción de muerte

Fecha de la sucesión

Nombre y cargo del inscriptor
OSCAR DIDIER VERGARA ZEA - MEDICO

Amoroso judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
SANCHEZ ROJAS ILDER DBANDON

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 1075287060

Primer testigo

NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA

Fecha: 28 FEB 2024

Segundo testigo

EL NOTARIO

Fecha de inscripción

Año	2024	Mes	ENE	Día	29
-----	------	-----	-----	-----	----

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES

PÓLIZA
AA002613

FACTURA
AA006335



NIT 830008686

DOCUMENTO Renovación		PRODUCTO VIDA GRUPO DEUDORES		TELEFONO 8714240/8710120/8721894		ORDEN 1	
CERTIFICADO AA048301		FORMA DE PAGO Contado		DIRECCIÓN KR 7 10-36		USUARIO ABUTTRON	
AGENCIA NEVA				VIGENCIA DE LA POLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN		DESDE		HASTA		HORA	
14	01	2022	DD	01	MM	01	AAAA
DD	MM	AAAA	DD	MM	MM	01	AAAA

TOMADOR COOPNACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO		EMAIL COONFIEFACTURACION@COONFIE.COM		NIT/CC 891100656	
DIRECCIÓN CL.10 6-7476		EMAIL COONFIEFACTURACION@COONFIE.COM		TEL/MOVIL 0386725100	
ASEGURADO COOPNACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO		EMAIL COONFIEFACTURACION@COONFIE.COM		NIT/CC 891100656	
DIRECCIÓN CL.10 6-7476		EMAIL COONFIEFACTURACION@COONFIE.COM		TEL/MOVIL 0386725100	
BENEFICIARIO COOPNACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO		EMAIL COONFIEFACTURACION@COONFIE.COM		NIT/CC 891100656	
DIRECCIÓN		EMAIL COONFIEFACTURACION@COONFIE.COM		TEL/MOVIL 0386725100	

DETALLE	DESCRIPCIÓN
Ciudad del Asegurado Departamento Dirección del Asegurado Deudor ACTIVIDAD VIDA COMPLETA SNT Numero de Deudores Reportados Valor del Credito Asegurado TASA MENSUAL % PERIODO DECLARADO CANAL DE VENTA	NEVA HUILA CARRERA 16 NO 6-74 BANCOS, SEGUROS, COOPERATIVAS NO 1.00 270.000.000.00 0.50 Emisión Inicial Directo

DETALLE	VALOR ASEGURADO
Básico (Muerte) Invalidez Clausula Especial de Atención de Reclamos	\$270.000.000.00 \$270.000.000.00 \$50.000.000.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$270.000.000.00	\$.00		\$.00	\$.00

COASEGURO	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000000000001	AGENTE DIRECTO	%

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma Autorizada]

[Firma Tomador]



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES

PÓLIZA
AA002613

FACTURA
AA006335



NIT 830008686

INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO VIDA GRUPO DEUDORES		TELÉFONO 8088713072		ORDEN 1	
DOCUMENTO	Renovación AA049981	FORMA DE PAGO	Contado	DIRECCIÓN CALLE 7 NO. 7-20		USUARIO JTOVAR	
AGENCIA	NEVA			VIGENCIA DE LA PÓLIZA		FECHA DE IMPRESIÓN	
FECHA DE EXPEDICIÓN		DESDE	DD 01 MM 01 AAAA 2023	HASTA	DD 01 MM 01 AAAA 2024	HORA	00:00
11	01	2023				11	01
DD	MM	AAAA				DD	MM
						2023	
						AAAA	
TOMADOR		COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFI		EMAIL		RECEPCION@MISFACTURAS.COM.CO	
DIRECCIÓN		CL.10 6-74/76		EMAIL		RECEPCION@MISFACTURAS.COM.CO	
ASEGURADO		COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFI		EMAIL		RECEPCION@MISFACTURAS.COM.CO	
DIRECCIÓN		CL.10 6-74/76		EMAIL		RECEPCION@MISFACTURAS.COM.CO	
BENEFICIARIO		COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFI		EMAIL		RECEPCION@MISFACTURAS.COM.CO	
DIRECCIÓN		CL.10 6-74/76		EMAIL		RECEPCION@MISFACTURAS.COM.CO	

DETALLE	DESCRIPCIÓN
Ciudad del Asegurado Departamento Dirección del Asegurado Deudor ACTIVIDAD VIDA COMPLETA SIN? Número de Deudores Reportados Valor del Crédito Asegurado TASA MENSUAL % PERIODO DECLARADO CANAL DE VENTA	NEVA HUILA CARRERA 10 NO 6-74 BANCOS, SEGUROS, COOPERATIVAS NO 1.00 300,000,000.00 0.90 Emisión Inicial Directo

DETALLE	VALOR ASEGURADO
Básico (Muerte) Invalidez Clausula Especial de Atención de Reclamos	\$300,000,000.00 \$300,000,000.00 \$50,000,000.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$300,000,000.00	\$.00		\$.00	\$.00

COASEGURO	
COMPANÍA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
000000000001	AGENTE DIRECTO	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro.

[Firma]

[Firma]



FIDMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP

SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES

PÓLIZA AA002613

FACTURA AA006335



INFORMACIÓN GENERAL
COD. PRODUCTO Contado PRODUCTO VIDA GRUPO DEUDORES
COD. AGENCIA AA049981 CERTIFICADO 1
AGENCIA NEVA

DOCUMENTO Renovación
DIRECCIÓN CALLE 7 NO. 7-20

TEL: 6068713072

FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DE LA PÓLIZA				HORA		FECHA DE IMPRESIÓN					
11	01	2023	AAAA	DESDE	DD	01	MM	01	AAAA	2023	HORA	00:00	11	01	2023
DD	MM	AAAA		HASTA	DD	01	MM	01	AAAA	2024	HORA	00:00	DD	MM	AAAA

TOMADOR COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFI
DIRECCIÓN CL. 10 6-7478

E-MAIL RECEPCION@MISFACTURAS.COM.CO

NIT/CC 881100854
TEL/MOVIL 0388725100

EXTRAS Y/O OBSERVACIONES IDENTIFICATORIA

Blank area for notes and identification details.

[Handwritten signature]

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

[Handwritten signature]

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000819538
8324

Se recibieron sus documentos anexos de la reclamación - Caso: 192169 - 10293969

onequidad@laequidadseguros.coop <onequidad@laequidadseguros.coop>

Jue 21/03/2024 10:44 AM

Para: Asistente de Credito 1 <asistente_credito01@coonfie.com>; Director Oficina Neiva Norte <director_09@coonfie.com>



¡Hemos recibido tu solicitud!

¡Hola! A partir de este momento trabajaremos sin descanso para atenderte. Confirmamos el recibido de los documentos anexos, a continuación relacionamos la información del siniestro que nos has reportado:

- Tipo de reclamación: Vida
- Motivo de la reclamación: Muerte Natural
- Número de caso: 192169
- Número de reclamación: 10293969
- Asegurado: SANCHEZ YAGUE ALBERTO

R-00367

09

Neiva Norte

Mientras realizamos un análisis de tu situación, vamos a orientarte y asesorarte. Te brindaremos una respuesta en el menor tiempo posible. Es importante completar los documentos necesarios, ingresa a nuestra página web y cárgalos en el formulario de anexos

<https://www.laequidadseguros.coop/contacto/que-hacer-en-caso-de-siniestro>

Formulario documentos anexos

Si tienes alguna pregunta o necesitas ayuda con tus documentos, puedes contactar con nosotros en cualquier momento.



Si aún presentas inquietudes, no te preocupes, te invitamos a comunicarte con nosotros:

- 📞 Desde tu celular: #324
- 📍 En Bogotá: 746 0392
- 📞 Resto del país: 018000919538



*Este correo es generado automáticamente. agradecemos por favor no responderlo.

10:00 AM

*Se envía
CEA (P) Cui
Remoto de
Seguros de la*

Bogotá, 5 de abril de 2024

Señores
COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
Calle 10 No. 6-68
asistente_credito01@coonfie.com
Nelva, Huila

Referencia: **OBJECIÓN**
Sinistro Nro. 10293969 Caso 192169 Vida Grupo Deudores
Póliza Nro. AA002613 Nelva
Asegurado: Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.)
Tomador: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE

Respetados señores:

Con base en la documentación presentada para el estudio de la indemnización que afectó la póliza citada en la referencia, La Equidad Seguros de Vida O.C., de manera respetuosa, le informa que Objeta formalmente su reclamación y se abstiene de reconocer favorablemente su solicitud, declarándose exonerada legalmente de toda responsabilidad por la reclamación presentada como consecuencia del fallecimiento del señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.), por las siguientes razones:

Esta aseguradora expidió renovación de la póliza de la referencia el 23 de enero de 2024, con vigencia comprendida entre el 1° de enero de 2024 al 1° de enero de 2025, amparando contra el riesgo de muerte e invalidez a los asociados de su Cooperativa.

Con fundamento en dicha póliza, fue presentado a esta aseguradora aviso de reclamación como consecuencia del fallecimiento del señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.), acaecido el 28 de enero de 2024.

Conforme a soportes contables aportados se otorgó el siguiente crédito al señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.):

- ✓ Desembolsado 13 de mayo de 2022 por \$104.850.000 con saldo reclamado de \$94.467.073.

En historia clínica EMCO SALUD con fecha de atención médica del 8 de agosto de 2017 se establece: "ANTECEDENTES PERSONALES patológicos: DM TIPO 2 - HTA".

Así mismo, el 12 de febrero de 2019 emiten diagnósticos de: "Hipertensión esencial (primaria), diabetes mellitus no insulín dependiente, sin mención de complicación".

En formulario solicitud de seguro – declaración de asegurabilidad diligenciado para el ingreso a la póliza por el señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.), declaró:

"Con plena conciencia que la reticencia o la falsedad dejan sin efecto el seguro, así como que este se otorga a personas que gozan de un estado de salud normal doy respuesta de buena fe a los siguientes interrogantes: Favor marque con una X si presenta o ha presentado alguna vez cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Afecciones cardiovasculares
2. Afecciones cerebrovasculares
3. Cáncer
4. Diabetes
5. VIH Positivo/ SIDA
6. Insuficiencia renal crónica
7. EPOC – enfermedad pulmonar obstructiva crónica
8. Cirugía
9. Alcoholismo
10. Tabaquismo/Drogadicción
11. Hipertensión arterial
12. Enfermedades congénitas
- 13.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Enfermedades del colágeno 14. Enfermedades hematológicas. En caso de haber marcado alguna de las condiciones anteriores o si padece alguna enfermedad aguda o crónica, afección o adicción favor explicar detalladamente".

A la anterior consulta el señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.), no marcó ninguna de las patologías indicadas, es decir, omite su verdadero estado de salud al no informar sus antecedentes médicos.

Al respecto, el artículo 1058 del Código de Comercio establece que "El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro".

Disposición legal que encuentra su respaldo legal en lo normado por el artículo 1158 de la misma obra, el cual indica: "Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción da lugar".

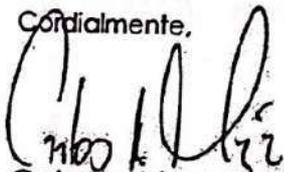
De acuerdo a lo anterior, es evidente que el señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.) al momento del ingreso a la póliza, el cual se constituye con el desembolso del crédito, ya presentaba la condición de diabetes mellitus, enfermedad expresamente excluida de nuestro clausulado general, lo que conlleva a la inexistencia de cobertura y no declaró sinceramente el estado de salud con el cual ingresaba al seguro vida deudores, al no informar sus antecedentes médicos de diabetes mellitus e hipertensión arterial, en el formulario propuesto para el ingreso a la póliza, lo que indica que incurrió en reticencia de la información.

Por tanto y considerando su solicitud, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. se declara exonerada legalmente de toda responsabilidad por la reclamación presentada con motivo del fallecimiento del señor Alberto Sanchez Yague (q.e.p.d.).

En los anteriores términos atendemos su reclamación, si tiene alguna inquietud adicional por favor cargarla dando clic en el siguiente enlace Formulario de Anexos citando el número de caso OnBase y/o número de siniestro y con gusto la resolveremos.

En caso de que surja alguna inquietud adicional sobre su póliza, condiciones generales del seguro contratado, información general o consulta sobre el estado de su siniestro por favor utilizar el formulario de contacto que encuentra en nuestra página web <http://www.laequidadseguros.coop/contacto> citando el número del reclamo y con gusto la resolveremos. Gracias

Cordialmente,



Carlos Andrés Mejía Arias
Gerente Nacional de Indemnizaciones
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

Babara: Angela Prieto
Revisa: Nubia Verdugo
Visto Bueno: Gerencia de Indemnizaciones



NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE NEIVA
CONSTANCIA DE NO CONCILIACION No 23

En la ciudad de Neiva, a los doce (12) días del mes de junio del año 2024, siendo las 05:00 PM., el suscrito Notario Quinto de Neiva, conforme a lo dispuesto el numeral 2 de la Ley 640 de 2001, hace constar el fracaso de la audiencia de conciliación, solicitada por la parte convocante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**, referente al afiliado señor **ALBERTO SANCHEZ YAGUE (Q.E.P.D)**, mayor de edad, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 17.699.216. La solicitud fue radicada en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, el día treinta y uno (31) de mayo del 2024 y la audiencia se fijó para el día doce (12) de junio del 2024 a las 4:45 Pm por la plataforma virtual ZOOM.

PARTES

De una parte, asistió, en calidad de apoderado de la parte convocante el Doctor **FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.116.121 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 129.204 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**, referente al afiliado señor **ALBERTO SANCHEZ YAGUE (Q.E.P.D)**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.699.216, en calidad de convocado compareció el Doctor **JOHN EDGAR ACONCHA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.057.546.861 de Soatá - Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No

Calle 7 No. 7-46 Neiva - Huila
Conmutador: (8) 8720714 Fax: (8) 8715229
www.notariaquintadeneiva.com.co
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com
Nit. 10.526.806-4



320.987 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., con el Nit. 830.008.686.-1.

HECHOS

PRIMERO.- El señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 17.699.216, fue asociado de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE- y adquirió diversos productos comerciales (créditos) con la Cooperativa mencionada, de los cuales siempre tuvo buenos comportamientos de pago y de los cuales para garantizar dichas obligaciones COONFIE adquirió la póliza de seguro deudores con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, número AA002613 la cual amparaba por muerte e invalidez de los deudores dentro de ellos al señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.)

SEGUNDO.- Entre los créditos adquiridos por causante nos referimos al siguiente:

1.- Crédito soportado en pagaré Número 168879 por \$104.850.000.00, el cual fue desembolsado el 13 de MAYO de 2022 cuyo saldo era \$ 94.467.073.00 el día de su muerte.

TERCERO.- Al momento de suscribir el mencionado crédito, el causante, estaba amparada por la póliza de seguro grupo deudores número AA002613 tomada por COONFIE y suscrita con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. que garantizaba el crédito referido en caso de muerte o invalidez o pérdida de la capacidad laboral



Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva
Eduardo Fierro Manrique

de más del 50%, en la que el señor ALBERTO SANCHEZ YAGUÉ era el asegurado.

CUARTO.- COONFIE y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. renuevan la póliza anualmente, cada póliza siguiente otorga continuidad e igual cubrimiento en cuanto a nuevos créditos, prórrogas y refinanciaciones y en cuanto a salud y edad de todas las personas que estaban aseguradas en la póliza anterior.

QUINTO.- Que mi poderdante como tomador cumplió oportunamente con el pago de las primas correspondientes como era su deber y aceptadas por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. sin ninguna objeción hasta la fecha de la muerte del asegurado.

SEXTO.- Desafortunadamente, en vigencia del crédito el señor ALBERTO SANCHEZ YAGUÉ (q.e.p.d.) falleció el 28 de enero de 2024.

SEPTIMO.- Así las cosas, la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO- COONFIE- en su calidad de tomador, solicitó que se hiciera efectiva la póliza de seguro vida deudores que se había suscrito con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. para obtener la condonación del saldo de la deuda adquirida por él, basada en el seguro que amparaba su crédito.

OCTAVO.- La Aseguradora objetó el 5 de abril de 2024, negando el pago de la póliza manifestando que el asegurado incurrió en reticencia.

NOVENO.- Que COONFIE no comparte el criterio de la Aseguradora para objetar el seguro, por motivos no solo legales sino también por jurisprudencias recientes de las altas Cortes que sustentan el caso y nos llevan a precisar lo siguiente:

Calle 7 No. 7-46 Neiva - Huila
Conmutador: (8) 8720714 Fax: (8) 8715229
www.notariaquintadeneiva.com.co
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com
Nit. 10.526.806-4



Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva
Eduardo Fierro Manrique

- A.- El crédito fue desembolsado en fecha garantizada por pólizas o renovaciones vigentes que lo cubrían y dentro de las cuales figuraba como asegurado el señor ALBERTO SANCHEZ YAGUÉ (q.e.p.d.), cuya prima fue recibida por la Aseguradora sin ninguna objeción ni observación ni rechazo oportuno, el que viene solo a hacer tardíamente cuando se presenta la muerte y se reclama el seguro, lo que indica que tácitamente fue aceptado como asegurado sin ninguna objeción.
- B.- Cuando le otorgaron el crédito al señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.), al aceptarlo, el mínimo deber de la Aseguradora era pedir y verificar con la historia clínica del asegurado la veracidad de su declaración, actividad que la Aseguradora no realizó, muy a pesar de que venía siendo objeto de la garantía de tiempo atrás y se encontraba en los registros de la Aseguradora, quien no objetó y solo le interesó continuar recibiendo las primas que amparaban la efectividad del seguro, teniendo la oportunidad de no haberlo asumido y rechazar o hacer más oneroso el seguro, pero la actitud como siempre fue la de guardar silencio, actitud que confirma el amparo de las coberturas y los montos de las obligaciones del asegurado.
- C.- Que correspondía a la Aseguradora La Equidad Seguros, quien fue quien prestó la garantía y cobró las primas del seguro, verificar oportunamente el cumplimiento de los requisitos de los asegurados y tomar las decisiones pertinentes en caso de anomalías como objetar, rechazar, hacerlo más oneroso, sin que pueda trasladarle estas obligaciones al tomador ni al asegurado, tal como está establecido en sentencias de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

Calle 7 No. 7-46 Neiva - Huila
Conmutador: (8) 8720714 Fax: (8) 8715229
www.notariaquintadeneiva.com.co
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com
Nit. 10.526.806-4



Libertad y Orden

Notaría 5ª

Del Circulo Notarial de Neiva
Eduardo Fierro Manrique

El artículo 1058 del Código de Comercio le asigna al tomador declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado de riesgo, pero existiendo un tercero asegurado como en el caso concreto, dicha obligación corresponde al asegurado en los términos del artículo 1041 del Código de Comercio, quien diligencia el formulario y el error o reticencia de éste no se puede trasladar al tomador inculpable al tenor del inciso 3 del artículo 1058 mencionado.

D.- Nos preguntamos: ¿Por qué razón la aseguradora EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. solo cuando ocurre la muerte del asegurado procede a pedir la Historia Clínica para confrontar con el formulario y negar el seguro alegando enfermedad preexistente, y no lo hizo cuando lo aceptó como asegurado y recibió las primas correspondientes, con lo cual hubiera podido objetarlo, excluirlo o hacer más onerosa la póliza de seguro?

AUDIENCIA

DECIMO.- Que, con la actitud de la compañía de seguros, COONFIE como tomador del seguro se vio afectado al tener impagada la deuda de un tercero que estaba asegurado, causándole perjuicios al patrimonio de COONFIE que es de los ahorradores, por cuanto la Cooperativa no está autorizada legalmente para reconocer y pagar seguros, y por ello reclama la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato por parte de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

DECIMO PRIMERO.- Que la conciliación solicitada es necesaria como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria.

PRETENSIONES

1.- Que en audiencia de conciliación LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. indemnice a la Cooperativa COONFIE por los daños y perjuicios sufridos en su

Calle 7 No. 7-46 Neiva - Huila
Conmutador: (8) 8720714 Fax: (8) 8715229
www.notariaquintadeneiva.com.co
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com
Nit. 10.526.806-4

patrimonio, pagando a la Cooperativa el valor de \$ 94.467.073.00, correspondientes al saldo del crédito del señor ALBERTO SANCHEZ YAGUE (q.e.p.d.) deuda que estaba garantizada con póliza de seguros de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

2.- Que se reconozcan y paguen los intereses comerciales y moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera causados desde que se hizo exigible el saldo crédito hasta la fecha de conciliación.

CUANTÍA

La estimamos a la fecha para efectos de conciliación en (\$96.000.000.00) M/CTE.

AUDIENCIA

El suscrito Notario Quinto de Neiva le concede el uso de la palabra al Doctor **FRANCISCO JOSE CHAVARRO USECHE**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.116.121 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 129.204 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderado de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COONFIE**, referente al afiliado señor **ALBERTO SANCHEZ YAGUE (Q.E.P.D)**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.699.216, quien manifiesta que se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda de conciliación, de igual manera se le concedió el uso de la palabra al Doctor **JOHN EDGAR ACONCHA GUTIERREZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.057.546.861 de Soatá - Boyacá, portador de la Tarjeta Profesional No 320.987 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado



Libertad y Orden

Notaría 5ª

Del Círculo Notarial de Neiva

Eduardo Fierro Manrique

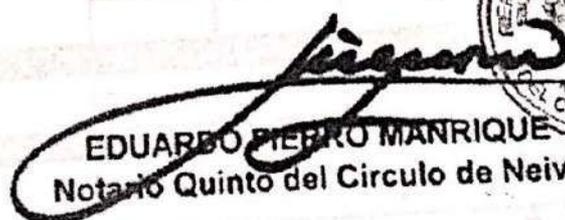
de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, con Nit. 830.008.686-1, quienes manifiestan que No les asiste ánimo conciliatorio.

CONSTANCIA

Ante la presente situación, el suscrito Notario Quinto de Neiva, en uso de sus facultades legales, declara fallida la presente diligencia y en consecuencia agotado el requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 del 2001.

Se expide en Neiva a los doce (12) días del mes de Junio del año 2024, a las 05:30 pm, una vez concluida la audiencia de conciliación conforme lo establecido por la Ley 640 del 2001, Art 2 y el Decreto 30 del 2003 Art 19.

Para constancia firma,


EDUARDO PIERRO MARRIQUE
Notario Quinto del Círculo de Neiva



Calle 7 No. 7-46 Neiva - Huila
Conmutador: (8) 8720714 Fax: (8) 8715229
www.notariaquintadeneiva.com.co
e-mail: notaria5neiva@hotmail.com
Nit. 10.526.806-4



**CERTIFICADO DE RECLAMACIÓN
EQUIDAD SEGUROS O.C.**

TOMADOR:		CIUDAD Y FECHA
COONFIE		NEIVA 09-02-2024
ASEGURADO		NIT
SANCHEZ YAGUE ALBERTO		8191100656-3
DIRECCIÓN		CC
CLL 10 6 68	CIUDAD	TELEFONO
	NEIVA	8725100

SEGURO DE VIDA DEUDORES

POLIZA No.	FECHA DE INGRESO A LA PÓLIZA			FECHA INICIAL DEL PRESTAMO		
	AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA
AA002613	2022	05	13	2022	05	13
PLAZO	FORMA DE PAGO	VALOR	FECHA DE PAGO			
112 MESES	NOMINA	\$ 1.556.092	AÑO	MES	DÍA	
MONTO DEL PRÉSTAMO	FECHA ÚLTIMA AMORTIZACIÓN			TOTAL PAGADO	INVERSIÓN DEL CRÉDITO	
\$ 104.850.000	AÑO	MES	DÍA		REDI	
	2024	02	05	\$		
SALDO QUE SE RECLAMA				\$	94.467.073	

SEGURO DE VIDA APORTACIONES Y DEPÓSITOS

POLIZA No.	FECHA DE INGRESO A LA ENTIDAD			FECHA ÚLTIMO AHORRO		
	AÑO	MES	DÍA	AÑO	MES	DÍA
VALOR ÚLTIMO AHORRO	SALDO EN AHOROS			SALDO EN APORTES		
\$	\$			\$		
TOTAL AHORRO Y APORTES				SALDO A INDEMNIZAR		
				%	\$---	
SALDO QUE SE RECLAMA				\$	\$---	
TOTAL A RECLAMAR POR VIDA DEUDORES Y VIDA APORTACIONES				\$	\$---	

CERTIFICAMOS QUE LOS DATOS ANTERIORES SON LOS MISMOS QUE EXISTEN EN LOS REGISTROS DE LA ENTIDAD A LA FECHA DEL SINIESTRO Y QUE NO TENEMOS NINGUNA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE PUEDA ALTERAR DE NINGUNA MANERA LA INFORMACIÓN AQUÍ REGISTRADA, LO CUAL PUEDE SER CONFRONTADO CON NUESTROS CONTROLES.

FIRMA Y SELLO REVISOR FISCAL / CONTADOR

Gerente General
FIRMA Y SELLO GERENTE

Superfinanciera certifica el Interés Bancario Corriente



Compartir

Bogotá, 28 de junio de 2024. – Con base en la información reportada por los establecimientos de crédito, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus atribuciones legales⁽¹⁾, expidió la Resolución 1308 de 2024 por medio de la cual se certifica el Interés Bancario Corriente para las modalidades de crédito de consumo y ordinario, crédito productivo de mayor monto, crédito productivo rural, crédito productivo urbano, crédito popular productivo rural y crédito popular productivo urbano.

Crédito de consumo y ordinario

De acuerdo con la información semanal reportada por los establecimientos de crédito entre las semanas con corte del 31 de mayo al 21 de junio de 2024, se certifica en 19,66% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual tendrá vigencia entre el 1 y el 31 de julio de 2024.

Bogotá,

Interés

para

crédito

productivo

Crédito

de consumo

y ordinario

Interés

entre el

Asociado :	17093210 SANCHEZ YAQUE ALBERTO	Pagare :	108879	Nro Liquidacion	
Direccion :	KRA 33 20A 41	Telefono :	8 63 47 82		
Linea :	CONS CREDITO DE CONSUMO	Destino :	REDI REDIFERIDO DE DEUDA		
Empresa :	033 CONSORCIO FOPEP	Garantia :	0002 PAGARE SIN CODEUDOR		
SubDestino :	REDI REDIFERIDO DE DEUDA	Forma Pago :	Norma		
Cuota :	1,556,092.00	Plazo :	112 Meses	Tipo Cuota :	CONSTANTE
Tasa Efectiva :	12.600000000000000000	Tasa Nominal :	0.99383548041853700000		
Fecha desembolso :	2022/05/13	Nominal anual :	11.92602576602243000000		
		Tasa Moratoria :	34.970000000000000000		

Prestamos : 104,850,000.00 +
 MONTO A FINANCIAR 104,850,000.00 +
 Valor entregado 20,400,435.00 +

Nro	Fecha	Cuota	Ab.Capital	Ab.Interes	Sdo.Capital	Sdo.Interes
0	2022/06/05	0	0	757,618	104,850,000	69,432,304
1	2022/07/05	1,556,092	514,055	1,042,037	104,335,945	68,300,267
2	2022/08/05	1,556,092	519,164	1,036,928	103,816,781	67,353,339
3	2022/09/05	1,556,092	524,324	1,031,768	103,292,457	66,321,571
4	2022/10/05	1,556,092	529,535	1,026,557	102,762,922	65,295,014
5	2022/11/05	1,556,092	534,798	1,021,294	102,228,124	64,273,720
6	2022/12/05	1,556,092	540,113	1,015,979	101,688,011	63,257,741
7	2023/01/05	1,556,092	545,480	1,010,612	101,142,531	62,247,129
8	2023/02/05	1,556,092	550,902	1,005,180	100,591,629	61,241,939
9	2023/03/05	1,556,092	556,377	999,715	100,035,252	60,242,224
10	2023/04/05	1,556,092	561,906	994,186	99,473,346	59,248,038
11	2023/05/05	1,556,092	567,491	988,601	98,905,855	58,259,437
12	2023/06/05	1,556,092	573,131	982,961	98,332,724	57,276,478
13	2023/07/05	1,556,092	578,827	977,265	97,753,897	56,299,211
14	2023/08/05	1,556,092	584,579	971,513	97,169,318	55,327,698
15	2023/09/05	1,556,092	590,389	965,703	96,578,929	54,361,995
16	2023/10/05	1,556,092	596,256	959,836	95,982,673	53,402,159
17	2023/11/05	1,556,092	602,182	953,910	95,380,491	52,448,249
18	2023/12/05	1,556,092	608,167	947,925	94,772,324	51,500,324
19	2024/01/05	1,556,092	614,211	941,881	94,158,113	50,558,443
20	2024/02/05	1,556,092	620,315	935,777	93,537,798	49,622,668
21	2024/03/05	1,556,092	626,480	929,612	92,911,318	48,693,054
22	2024/04/05	1,556,092	632,706	923,386	92,278,612	47,789,668
23	2024/05/05	1,556,092	638,994	917,098	91,639,618	46,852,570
24	2024/06/05	1,556,092	645,345	910,747	90,994,273	45,941,823
25	2024/07/05	1,556,092	651,758	904,333	90,342,514	45,037,490
26	2024/08/05	1,556,092	658,236	897,856	89,684,278	44,139,634
27	2024/09/05	1,556,092	664,778	891,314	89,019,500	43,246,320
28	2024/10/05	1,556,092	671,385	884,707	88,348,115	42,363,613
29	2024/11/05	1,556,092	678,057	878,035	87,670,058	41,485,578
30	2024/12/05	1,556,092	684,796	871,296	86,985,262	40,614,282
31	2025/01/05	1,556,092	691,602	864,490	86,293,680	39,749,792
32	2025/02/05	1,556,092	698,475	857,617	85,595,185	38,892,175
33	2025/03/05	1,556,092	705,417	850,675	84,889,768	38,041,500
34	2025/04/05	1,556,092	712,427	843,665	84,177,341	37,197,835
35	2025/05/05	1,556,092	719,508	836,584	83,457,833	36,361,251
36	2025/06/05	1,556,092	726,658	829,434	82,731,175	35,531,817
37	2025/07/05	1,556,092	733,880	822,212	81,997,296	34,709,605
38	2025/08/05	1,556,092	741,174	814,918	81,256,121	33,894,687
39	2025/09/05	1,556,092	748,640	807,552	80,507,581	33,087,135
40	2025/10/05	1,556,092	756,279	800,113	79,751,602	32,287,022
41	2025/11/05	1,556,092	763,992	792,600	78,988,110	31,494,422
42	2025/12/05	1,556,092	771,780	785,012	78,217,030	30,709,410
43	2026/01/05	1,556,092	779,743	777,349	77,438,267	29,932,061
44	2026/02/05	1,556,092	787,893	769,609	76,651,804	29,162,452
45	2026/03/05	1,556,092	794,209	761,793	75,857,505	28,400,659

46	2026/04/05	1,556,092	802,193	753,899	75,055,312	27,648,760
47	2026/05/05	1,056,092	810,100	745,920	74,245,146	29,900,834
48	2026/06/05	1,556,092	818,217	737,875	73,428,929	28,182,959
49	2026/07/05	1,556,092	826,349	729,743	72,600,599	25,433,216
50	2026/08/05	1,556,092	834,562	721,530	71,768,016	24,711,866
51	2026/09/05	1,556,092	842,856	713,236	70,923,182	23,998,450
52	2026/10/05	1,556,092	851,232	704,860	70,071,830	23,293,500
53	2026/11/05	1,556,092	859,682	696,400	69,212,238	22,597,190
54	2026/12/05	1,556,092	868,238	687,856	68,344,002	21,909,334
55	2027/01/05	1,556,092	876,865	679,227	67,467,137	21,230,107
56	2027/02/05	1,556,092	885,580	670,512	66,581,557	20,560,506
57	2027/03/05	1,556,092	894,381	661,711	65,687,170	19,897,884
58	2027/04/05	1,556,092	903,270	652,822	64,783,006	19,245,002
59	2027/05/05	1,556,092	912,247	643,845	63,871,059	18,601,217
60	2027/06/05	1,556,092	921,313	634,779	62,950,346	17,968,438
61	2027/07/05	1,556,092	930,469	625,623	62,019,877	17,340,815
62	2027/08/05	1,556,092	939,716	616,378	61,080,161	16,724,430
63	2027/09/05	1,556,092	949,056	607,036	60,131,105	16,117,403
64	2027/10/05	1,556,092	958,488	597,604	59,172,617	15,519,709
65	2027/11/05	1,556,092	968,014	588,078	58,204,603	14,931,721
66	2027/12/05	1,556,092	977,634	578,458	57,228,969	14,353,263
67	2028/01/05	1,556,092	987,350	568,742	56,239,619	13,784,521
68	2028/02/05	1,556,092	997,163	558,929	55,242,456	13,225,592
69	2028/03/05	1,556,092	1,007,073	549,019	54,235,383	12,676,573
70	2028/04/05	1,556,092	1,017,082	539,010	53,218,301	12,137,563
	2028/05/05	1,556,092	1,027,190	528,902	52,191,111	11,608,661
72	2028/06/05	1,556,092	1,037,298	518,694	51,153,713	11,089,967
73	2028/07/05	1,556,092	1,047,408	508,384	50,106,005	10,581,583
74	2028/08/05	1,556,092	1,058,121	497,971	49,047,884	10,083,612
75	2028/09/05	1,556,092	1,068,637	487,455	47,979,247	9,596,157
76	2028/10/05	1,556,092	1,079,257	476,835	46,899,990	9,119,322
77	2028/11/05	1,556,092	1,089,683	466,109	45,810,007	8,653,213
78	2028/12/05	1,556,092	1,100,816	455,278	44,709,191	8,197,937
79	2029/01/05	1,556,092	1,111,758	444,336	43,597,435	7,753,601
80	2029/02/05	1,556,092	1,122,805	433,287	42,474,630	7,320,314
81	2029/03/05	1,556,092	1,133,864	422,126	41,340,666	6,898,186
82	2029/04/05	1,556,092	1,145,234	410,858	40,195,432	6,487,328
83	2029/05/05	1,556,092	1,156,818	399,476	39,038,816	6,087,852
84	2029/06/05	1,556,092	1,168,110	387,982	37,870,706	5,699,870
85	2029/07/05	1,556,092	1,179,719	376,373	36,690,987	5,323,497
86	2029/08/05	1,556,092	1,191,444	364,648	35,499,543	4,958,849
87	2029/09/05	1,556,092	1,203,285	352,807	34,296,258	4,606,042
88	2029/10/05	1,556,092	1,215,244	340,848	33,081,014	4,265,194
89	2029/11/05	1,556,092	1,227,321	328,771	31,853,693	3,936,423
90	2029/12/05	1,556,092	1,239,519	316,573	30,614,174	3,619,850
91	2030/01/05	1,556,092	1,251,837	304,255	29,362,337	3,315,595
92	2030/02/05	1,556,092	1,264,279	291,813	28,098,058	3,023,782
93	2030/03/05	1,556,092	1,276,844	279,248	26,821,214	2,744,534
94	2030/04/05	1,556,092	1,289,433	266,569	25,531,681	2,477,976
95	2030/05/05	1,556,092	1,302,149	253,743	24,229,332	2,224,232
96	2030/06/05	1,556,092	1,315,292	240,800	22,914,040	1,983,432
97	2030/07/05	1,556,092	1,328,264	227,728	21,585,676	1,755,704
98	2030/08/05	1,556,092	1,341,566	214,526	20,244,110	1,541,178
99	2030/09/05	1,556,092	1,354,799	201,193	18,889,211	1,339,985
100	2030/10/05	1,556,092	1,368,384	187,728	17,520,847	1,152,257
101	2030/11/05	1,556,092	1,381,964	174,128	16,138,883	978,129
102	2030/12/05	1,556,092	1,395,698	160,394	14,743,185	817,735
103	2031/01/05	1,556,092	1,409,588	146,523	13,333,816	671,212
104	2031/02/05	1,556,092	1,423,578	132,514	11,910,038	538,598
105	2031/03/05	1,556,092	1,437,720	118,366	10,472,312	420,332
106	2031/04/05	1,556,092	1,452,014	104,078	9,020,298	316,254
107	2031/05/05	1,556,092	1,466,445	89,647	7,553,853	226,607
108	2031/06/05	1,556,092	1,481,019	75,073	6,072,834	151,534
109	2031/07/05	1,556,092	1,495,733	60,354	4,577,098	81,180
110	2031/08/05	1,556,092	1,510,603	45,489	3,066,493	45,691
111	2031/09/05	1,556,092	1,525,616	30,476	1,540,877	15,215
112	2031/10/05	1,556,092	1,540,877	15,215	0	0

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE-AGENCIA NEIVA NORTE
 INFORME DE ESTADOS DE CUENTA

Cedula 17690216 SANCHEZ YAGUE ALBERTO - [Fallecido]
 Codigo SANCHEZ YAGUE ALBERTO - [Fallecido]
 Empresa 003 CONSORCIO FOPEP
 Empresa labora 003 CONSORCIO FOPEP

Antigüedad: Nit 0 Asociado 0
 Ingresos 5,308,729.00
 Dependencia: 0001 UNICA

APORTES

Línea	Nombre	Cuenta	Apertura	Vencimiento	Cuota	Saldo	Valor Mora	Interes causado
0020	APORTES	17690216	1984/09/02		26,000.00	6,582,918.71	0.00	0.00
0003	FAMIAHORRO	1-2492	2002/06/31		0.00	15,812.00	0.00	0.00
Total					26,000.00	6,578,730.71		

INTERES CAUSADO

CREDITOS

Línea	Nombre	Pagare	Apertura	Vencimiento	Cuota	Saldo	Saldo día	Valor Mora	Interes corri+mora	% FPPK
CONS	REDIFERIDO DE	168879	2022/05/13	2031/10/05	1,558,092.00	93,692,422.00	0.00	0.00	154,930.00	10.8 N M
Pagare: 168879 → Cuotas pagadas: 20.00 de 112										
TOTAL CREDITOS					1,558,092.00	93,692,422.00	0.00	0.00	154,930.00	

CODEUDOR DE

Línea	Nombre	Apertura	Vencimiento	Cuota	Saldo	Saldo día	Valor Mora	Interes corri+mora	% FP
CONS	26616772 SERRATO 151858	2020/08/05	2026/08/05	693,643.00	18,647,835.00	696,883.00	0.00	217,748.00	48.2 T
Pagare: 151858 → Cuotas pagadas: 41.00 de 72									
Total						0.00			

INTERES CORRIENTE + MORA

CUPO DISPONIBLE PARA CREDITO
 VALOR DE ENDEUDAMIENTO

0.00
 87,113,691.29

A

217,748.00

% en créditos: porcentaje de cumplimiento

PK => M: Mensual, Q: Quincenal, E: Semanal, A: Anual, S: Semestral, C: Cuatrimestral, T: Trimestral, B: Bimensual, O: Calorcenal, D: Decenal
 Forma de Pago=> T: Tequilla, N: Nomina



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
DEMANDADO	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
RADICACIÓN	41001400300420240066300

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., y allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual instaurada por la Cooperativa Nacional Educativa De Ahorro Y Crédito – COONFIE en contra de la Equidad Seguros de Vida O.C.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite legal previsto para el PROCESO VERBAL, consagrado en los Artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas concordantes y pertinentes.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la dirección física.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la dirección electrónica, deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Francisco José Chavarro Useche con C.C. 19.116.121 y tarjeta profesional No. 129.204 del C.S.J., para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

5./

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA.-

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Ordoñez Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b3ad56003096dfb1c34710800c8c518fbd52ee02ba6aaae8a3ec8e4c33c23**

Documento generado en 25/10/2024 12:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>